

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.

CESAR FERNANDO MOLINA PALMA, de veintitrés años de edad, soltero, guatemalteco, Comerciante, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- número tres mil tres, setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos, cero ciento uno (3003 74232 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, actúo en nombre propio, respetuosamente comparezco y al efecto:

EXPONGO:

- I. **ASISTENCIA TÉCNICA:** En el presente asunto actúo bajo el auxilio, dirección y procuración del abogado José Raúl Robles Marroquín, con número de colegiado dieciocho mil quinientos setenta y seis (18,576), y señalo como lugar para recibir notificaciones a través del casillero electrónico al correo roblesyasociadosgt@gmail.com.
- II. **DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** Solicito se emplace como terceros en la presente Acción de Amparo a las siguientes instituciones: a) **MINISTERIO PUBLICO**, por medio de su representante nombrado para el efecto, institución que se le podrá notificar en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, oficina ubicada en sexta avenida cinco guión sesenta y seis (5-76) de la zona uno (1), Edificio El Sexteo, del municipio de Guatemala y departamento de Guatemala. b) **MINISTERIO DE TRABAJO**, por medio de su representante nombrado para el efecto, institución que se le podrá notificar en la séptima avenida tres guión treinta y tres de la zona nueve, Edificio Torre Empresarial, del municipio de Guatemala y departamento de Guatemala.

REQUISITOS DE PROMOCIÓN DE ACCION DE AMPARO

- I. **ESPECIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE INTERPONE EL AMPARO.**
Se interpone Acción de Amparo en contra del **Presidente de la República**, que por su carácter puede ser notificado en sexta avenida, cinco guión treinta y cuatro de la zona uno, Centro Histórico, Ciudad de Guatemala; contra el **Ministro de Relaciones Exteriores**, quien puede ser notificado en la sede del referido ministerio ubicado en segunda avenida cuatro guión diecisiete de la zona diez, del municipio de Guatemala y departamento de Guatemala.
- II. **RELACIÓN DE HECHOS:**
 1. Como es de conocimiento público, con fecha 18 de septiembre de 1998 se suscribió el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, integradas por especialistas para prestar servicios en las áreas rurales. Dentro del marco de la denominada "Operación Milagro" (Intervenciones de cirugía ocular).
 2. El 26 de agosto del presente año, como fue anunciado por diversos medios de comunicación, el Diputado Felipe Alejos Lorenzana cuestionó al Ministro de Relaciones Exteriores por violar Derechos Humanos fundamentales el citado acuerdo y sus prorrogas.



Lic. José Raúl Robles Marroquín
Abogado

3. Sin embargo, es imperioso señalar que existen riesgos inminentes derivados de las posibles acciones que pudieran tomar el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, lo cual riñe con el orden constitucional, provocando violación a la Constitución, las leyes aplicables y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
4. En otras palabras, la amenaza cierta, inminente y determinada, de que el Presidente de la República de Guatemala Alejandro Estuardo Giammattei Falla firme una prórroga del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, o mantenga en las mismas condiciones el convenio citado. Constituyendo una violación del derecho a la vida, la libertad, la seguridad, el trabajo, la paz, el derecho de asilo político, el desarrollo integral de la persona, el principio de justicia social sobre el que está fundado el régimen económico y social del Estado, así como la obligación del Estado de proteger a la persona y el fin supremo de la realización del bien común de todos los habitantes de la República de Guatemala.
5. La amenaza cierta inminente y determinada, de que el Ministro de Relaciones Exteriores, a sabiendas de la falta de condiciones adecuadas para los médicos cubanos en Guatemala y de la posible violación de sus derechos fundamentales, especialmente lo que para el efecto establece el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950 y la Constitución de la República de Guatemala en cuanto al derecho a la vida, la libertad, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona, el principio de justicia social sobre el que está fundado el régimen económico y social del Estado, así como la obligación del Estado de proteger a la persona y el fin supremo de la realización del bien común de todos los habitantes de la República de Guatemala. Sin contar con una disponibilidad presupuestaria para atender a los médicos que soliciten su asilo o refugio, derecho consagrado en nuestra Carta Magna. Y ante la posible omisión de su obligación de denuncia de dichas violaciones, ante el conocimiento de los hechos denunciados.
6. Por lo cual, para evitar que se siga violando la Constitución y las leyes aplicables, se hace imprescindible ordenar a las autoridades impugnadas revisar Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, así como sus ampliaciones y prórrogas, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas y de ser necesario cancelarlo garantizando a los médicos las condiciones necesarias para poder requerir asilo político. Y de ninguna manera prorrogar dicho convenio en condiciones no adecuadas para los médicos cubanos.

III. ACTO RECLAMADO

El acto reclamado, causa AGRAVIOS CONTINUADOS a los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, especialmente a la vida, la libertad, el trabajo, la seguridad, el derecho de asilo político, la paz, el desarrollo integral de la persona, el principio de justicia social sobre el que esta fundado el régimen económico y social del Estado, así como la obligación del estado de proteger a la persona y el fin supremo de la realización del bien común de todos los habitantes de la República de Guatemala, el derecho a la salud, al trabajo, a tener el Estado de Guatemala la obligación de velar por el bien común y desarrollo integral de todos los habitantes de la República, acusando agravios directos en cuanto a la protección de los derechos humanos de los médicos cubanos que prestan sus servicios BAJO CONDICIONES NO ACEPTABLES. Adicionalmente al omitir la denuncia del citado convenio se viola, además, el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950.

El acto reclamado causa graves daños a la economía del país, al obligar al pago a Cuba mientras los médicos no reciben el mínimo establecido en la ley, de la forma en la que regula para el efecto el derecho de Trabajo. Además del daño irreparable al principio que el presidente de la república de Guatemala debe dirigir la política exterior, siempre y cuando se respeten las leyes, tratados internacionales y especialmente la Constitución Política de la República de Guatemala en este caso destinando fondos que pudieran ser invertidos de forma directa en educación, salud e inclusive en el pago de dichos médicos de forma directa. Además el acto reclamado violenta el principio de garantías mínimas y Derechos Humanos de los migrantes. De tal manera existe una violación directa de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República. Es importante acotar que el artículo 106 establece que los derechos laborales son irrenunciables, los cuales deben ser revisados por la autoridad impugnada a efecto de que los médicos cubanos en Guatemala cuenten con un mínimo de garantías y de condiciones de trabajo aceptables. Asimismo, el artículo 27 de Constitución Política de la República demanda que se reconozca el derecho de asilo de los médicos cubanos en el país ya que por existir riesgo de ser perseguidos por delitos políticos, y no se debe permitir su extradición para tales fines.

En este sentido, es necesario que se otorgue el amparo provisional debido a que las acciones u omisiones del Organismo Ejecutivo podrían tener consecuencias irreparables para los médicos cubanos en Guatemala, así como consecuencias para la economía del país por exigir el pago que no cumple con los mínimos establecidos para los trabajadores en el país. Además atenta contra la soberanía del Estado de Guatemala por obligar al Estado la inobservancia e inclusive renuncia de derechos mínimos de trabajo de los médicos cubanos, además de violentar el derecho a las personas a solicitar asilo en el país que se sienten seguros.

IV. DE LA LEGITIMACION ACTIVA DEL AMPARISTA



La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el literal "b" del artículo 135 que "Son derechos y deberes de los guatemaltecos (...) los siguientes: a) (...) b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República...". Asimismo, el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.". De estas normas constitucionales se desprende que todos los ciudadanos guatemaltecos tenemos no solo el deber, sino el derecho a defender el orden constitucional y el Estado de Derecho, y por ende tenemos pleno derecho a promover cualquier medida legal que sea necesaria para hacer cumplir la Constitución y las leyes. Consecuentemente, al amparo de esta norma constitucional se hace evidente que todo ciudadano guatemalteco tiene la legitimación para promover una acción de amparo, siendo este un medio legal extraordinario para proteger y hacer que se cumplan las garantías constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...", asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que "la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen (...) Toda persona tiene derecho a pedir amparo ..." (El resaltado es propio).

De la lectura de las normas antes transcritas en sus partes conducentes, queda claro que la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le otorga legitimación activa a cualquier persona, en cualquier ámbito, para que promueva una acción de amparo siempre que esta sea promovida con el fin de mantener el orden constitucional, velar por el Estado de Derecho, y hacer que se cumplan las leyes.

En este caso, como ciudadano ejerzo el derecho que me confiere la Constitución para defender el orden constitucional y velar que se cumplan las leyes, gozando consecuentemente de legitimación activa.

V. DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA CONOCER Y TRAMITAR EL PRESENTE AMPARO

El artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la competencia de la Corte de Constitucionalidad, la cual le corresponde conocer de los amparos que se interpongan en contra de:

"ARTICULO 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República". (Las negrillas son propias).

En consecuencia, por ser el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores las autoridades impugnadas, la Corte de Constitucionalidad es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente acción de amparo.

VI. DE LA DEFINITIVIDAD

En virtud del carácter extraordinario del amparo, previo a acudir al mismo, el presunto agraviado debe agotar todos los recursos y procedimientos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Respecto a la definitividad, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que:

*"... La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 19 regula el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal, que implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos o medios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Esto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de pretensiones que pueden ser tramitadas de acto."*¹

Por este principio, el postulante de un amparo debe necesariamente agotar y hacer uso de todos los recursos ordinarios para enmendar el agravio denunciado antes de proceder en la vía constitucional. Sin embargo, comenta Burgoa que: *"Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias; para su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes..."*²

En el presente caso, por tratarse de una grave violación a los derechos y obligaciones constitucionales que se desarrollan más adelante y porque no existe un remedio suspensivo para detener dicha violación, es procedente plantear el amparo de conformidad con el artículo 19 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

VII. CASOS DE PROCEDENCIA

La Honorable Corte de Constitucionalidad ha establecido que: *"...En el ámbito administrativo el amparo opera como contralor de la actuación de los órganos para que su conducta la enmarquen constitucionalmente..."*³

La Acción de Amparo, según lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, protege a las personas contra las violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. En otras palabras, la Acción de Amparo cumple dos funciones específicas, a saber: función preventiva y reparadora.

¹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1480-2003, auto de fecha 12 de septiembre de 2003.

² Burgoa, I., *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 286 y 287.

³ Corte de Constitucionalidad, Expediente 350-2004, sentencia de fecha tres de junio de dos mil cuatro.

ABOGADOS Y NOTARIOS
GUATEMALA

AQ-0097091

Q 100
TIMBRE
GUATEMALA

Lic. José Raúl Rodríguez
Abogado y

En el caso que nos ocupa, la Acción de Amparo invocada pretende cumplir con la función reparadora, es decir su función es la de evitar se siga violando preceptos constitucionales y legales aplicables con el acto de la vigencia del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas que contraviene los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República. Luego de ser conocida por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

En cuanto a los supuestos que hacen procedente la presente Acción de Amparo, es importante señalar que específicamente para el caso de violación a los derechos y garantías constitucionales, el artículo 10, inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala: *"La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado."*

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: *"a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley (...) Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley."*

En el presente caso, la acción de amparo que se presenta tiene como finalidad que la autoridad impugnada revise minuciosamente el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, ello con el único fin de que se vele por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República, específicamente lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República. Y lo que para el efecto establece el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950

VIII. DEL AGRAVIO Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

En el presente caso, el acto realizado por la autoridad impugnada infringe o viola los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República. El artículo 1 de la Constitución Política de la República contiene varios supuestos esenciales, entre los cuales podemos señalar: que el Estado se organiza con el único fin de proteger a la persona y a la familia. Por lo que mantener a los médicos cubanos viviendo en riesgo y sin las condiciones mínimas aceptables viola este artículo, adicionalmente establece como fin supremo la realización del bien común. El cual no puede existir en las condiciones no aceptables en las que viven los citados médicos. También el

artículo 2 señalado regula que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Aunado a lo que establecen los artículos 3, 4 y 5 podemos concluir que sin importar la nacionalidad, ya que ninguna persona debe ser sometida a servidumbre, el convenio citado, su ampliación o prórroga, así como la omisión de su denuncia y revocación produce un grave riesgo para la vida de los médicos cubanos en Guatemala, ya que los pone en una situación de servidumbre y discriminación por no poder ellos relacionarse inclusive con guatemaltecos. Adicionalmente con el dinero que el gobierno cubano les envía es imposible poder tutelar el desarrollo integral de los mismos.

El artículo 31 se infringe ya que en reiteradas ocasiones se ha requerido por parte de diputados del Honorable Congreso de la República copia del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas, no teniendo resultado positivo. Y dada la importancia de dicho convenio se hace necesario incluir dentro del petitorio para que sea de conocimiento público el mismo.

Los artículos 26, 27, 28 y 34 son violados por dicho convenio y disposiciones gubernamentales del gobierno cubano al no permitir la libre locomoción, la solicitud de peticiones a la autoridad competente y la prohibición de solicitar asilo político. Al no existir una revisión del mismo o ante el inminente riesgo de su prórroga o ampliación se viola de forma constante los derechos constitucionales. Adicionalmente los pasaportes de los médicos cubanos son retenidos de forma ilegal por las autoridades del gobierno cubano.

Los artículos 43, 44 y 46 establecen la libertad del trabajo y que cualquier disposición que la limite o restrinja es nula de pleno derecho, aunado a que los convenios internacionales en materia de trabajo y de prevención contra la trata de personas establecen que deben existir condiciones aceptables y en caso contrario debe de ser denunciado el trabajo forzado o la trata de personas en su modalidad de trabajo forzado. Es imperativa la revisión y revocatoria del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas por parte de las autoridades impugnadas.

Los artículos 93 y 94 se ven violentados por no tener un asidero legal o base científica para requerir a los especialistas en la materia para las diferentes zonas rurales del país. Por lo que se destinan recursos innecesarios en el tratamiento de cirugías oculares, cuando las necesidades médicas en las diferentes áreas del país no lo ameritan. En todo caso deberá justificarse la necesidad de los especialistas dependiendo en los diferentes problemas o falencias médicas de la población. Y no impuesto un tratamiento por parte de un estado, ya que dicha imposición viola nuestra soberanía y el derecho a la verdadera salud que requiere el pueblo de Guatemala. De igual forma no existe forma de verificar la equivalencia de los

ABOGADOS Y NOTARIOS
CENTROAMERICANA



AQ-0097090

3 de mayo de 2014
TICMA
GUATEMALA
GUATEMALA
GUATEMALA

Lic. José Raúl Robles
Abogado y

conocimientos mínimos requeridos en el país para que los médicos puedan ejercer su profesión liberal.

Los artículos 101, 102, 103 y 106 se ven mermados ya que las condiciones de trabajo de los médicos no reúnen las condiciones mínimas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala así como nuestro Código de Trabajo y los convenios en materia de derecho de Trabajo. Por lo que de forma unilateral el Estado de Cuba pretende que sus médicos renuncien a sus derechos laborales, y por disposición de lo que específicamente establece el artículo 106 devendría entonces el citado convenio NULO IPSO JURE y no obligan a los médicos cubanos en Guatemala.

En consecuencia, al no tomar acción de revisar el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas, se está violando la Constitución y las leyes aplicables, siendo imperante restaurar los principios y derechos constitucionales violados mediante el mecanismo de acción de amparo.

Es por ello que esta Honorable Corte debe apercibir a la autoridad impugnada para que realice todas las gestiones necesarias, dentro de su competencia, para velar por el irrestricto cumplimiento de la Constitución y las leyes en materia de trabajo, esto incluye la revisión minuciosa del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, a efecto de determinar si ES NECESARIA SU CANCELACIÓN; ya que en caso de incurrir en alguno de los supuestos prohibitivos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala se ordene revocar el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, tutelando el derecho de asilo de las mismos.

Adicionalmente el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, comunicó en medios internacionales que los gobiernos que aceptan médicos cubanos y no realizan el pago de forma directa, y al ser el gobierno cubano que percibe la mayor parte del ingreso por el producto del trabajo de los galenos, se atenta con lo que al respecto establece el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950

EFFECTO NEGATIVO DE NO OTORGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

El efecto negativo de no otorgar la protección que por este acto se solicita implicaría la violación directa a la Constitución Política de la República, permitiendo que existan personas en el país viviendo y trabajando BAJO CONDICIONES NO ACEPTABLES, infringiendo directamente los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950.

IX. DEL AMPARO PROVISIONAL

El artículo veintisiete de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: *"La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable."*

En cumplimiento legal, **SOLICITO SE DECRETE AMPARO PROVISIONAL** en la presente acción de amparo con los siguientes efectos:

1. Se **APERCIBA** al Presidente de la República, como órgano supremo en materia de Política Exterior, para que cumpla con lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950, tomando todas las medidas necesarias para revisar minuciosa y exhaustivamente Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas, con el propósito de establecer si se incurre o no en alguno de los siguientes supuestos prohibitivos: 1.a) Se cumplen con las garantías mínimas Constitucionales; 1.b) Se cumplen con los derechos mínimos laborales; y, 1.c) Existe información suficiente para que los médicos cubanos en Guatemala puedan solicitar su asilo por persecución política y se cuenta con dicha asistencia.
2. Se **APERCIBA** al Presidente de la República de Guatemala y al Organismo Ejecutivo en General, como órgano supremo en materia de Política Exterior, para que en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950, en los casos de existir médicos que trabajen **BAJO CONDICIONES NO ACEPTABLES, NO SE PRORROGUE** el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas.
3. Se **APRECIBA** al Ministro de Relaciones Exteriores a publicar a través de los medios establecidos por la ley el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas, por ser información pública.

La solicitud anterior se hace a este Tribunal dado a los daños irreparables y consecuencias jurídicas devastadoras que puede ocasionar que el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de



Lic. José Raúl R.
Abogado

fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas, continúe en violaciones de Derechos Humanos fundamentales, soberanía del Estado y violación de la Constitución Política de la República de Guatemala, con grave perjuicio para el sistema democrático del país.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 265. Procedencia del Amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 8.- Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 9.- Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

Artículo 10.- Procedencia de la Amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: [...] b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley [...];

Artículo 27.- Amparo Provisional. La suspensión del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

PRUEBA

DOCUMENTAL

- I. **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que deberá ordenarse a las autoridades impugnadas.
- II. **Documentos que deberá ordenarse presentar la autoridad impugnada:** consistentes en:
 - i) Copia Simple del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prorrogas, que por no estar disponible a la población, deberá requerirse la autoridad impugnada.
- III. **Documentos que acompañó al presente memorial:** consistentes en:
 - i) Copia simple de la resolución de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones 33/1 y -5/5 del Consejo de Derechos Humanos de Fecha 6 de noviembre del año 2019 y su Anexo.
 - ii) Fotocopias simples de las notas publicadas por la prensa nacional relativas al presente caso.

PETICIONES

DE TRÁMITE

- I. Que con el presente memorial, se ordene formar el expediente respectivo;
- II. Que se tenga por conferida la dirección y procuración propuesta y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones;
- III. Se reconozca la legitimación con la que actúo.
- IV. Que se tenga por interpuesta y se admita para su trámite la presente ACCIÓN DE AMPARO que promueve **CESAR FERNANDO MOLINA PALMA** en contra del Presidente de la República de Guatemala y Ministro de Relaciones Exteriores.
- V. Se ordene a la autoridad recurrida que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificada, remita los antecedentes de amparo, o en su defecto rinda informe circunstanciado. Y que en caso la autoridad impugnada no cumpla con lo ordenado dentro del término fijado, deberá decretarse de oficio amparo provisional, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;
- VI. Por concurrir los supuestos que establece el artículo 28 de la ley antes citada, y por aconsejarlo las circunstancias, que se otorgue **AMPARO PROVISIONAL** y en consecuencia:
 - a. Se **APERCIBA** al Presidente de la República de Guatemala, como órgano supremo en materia de Política Exterior, para que cumpla con lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de

ABOGADOS Y NOTARIOS
E. P. I. E. M. S. L. N.



Lic. José Raúl Robles
Abogado y Procurador

Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950, tomando todas las medidas necesarias para revisar minuciosa y exhaustivamente el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, con el propósito de establecer si se incurre o no en alguno de los siguientes supuestos prohibitivos: 1.a) Se cumplen con las garantías mínimas Constitucionales; 1.b) Se cumplen con los derechos mínimos laborales; y, 1.c) Existe información suficiente para que los médicos cubanos en Guatemala puedan solicitar su asilo por persecución política y se cuenta con dicha asistencia;

- b. Se APERCIBA al Presidente de la República de Guatemala, como órgano supremo en materia de Política Exterior, para que en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950, en los casos de existir contravención con las normas anteriormente citado, **NO SE PRORROGUE** el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas. Así como se abstenga de prorrogar dicho convenio bajo las mismas condiciones.
- c. Se APRECIBA al Ministro de Relaciones Exteriores a publicar a través de los medios establecidos por la ley el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prórrogas, por ser información pública.

VII. Una vez recibidos los antecedentes o informe circunstanciado, se confiera audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas al Ministerio Público, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

VIII. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba indicados;

IX. Oportunamente se abra a prueba el presente amparo por el término de ley;

X. Concluido el periodo probatorio se confiera la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, y al Ministerio Público.

DE SENTENCIA:

- I.** Oportunamente se dicte la sentencia que en derecho corresponde, otorgando **CON LUGAR** la presente **ACCIÓN DE AMPARO** promovida por **CESAR FERNANDO MOLINA PALMA** en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**.



Lic. José Raúl Robles
Abogado y Notario

II. Se ampare y se garantice el mantenimiento de las garantías constitucionales descritas en el presente memorial, declarando lo siguiente:

- a. Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, como órgano supremo en materia de Política Exterior, cumpla con lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950, tomando todas las medidas necesarias para revisar minuciosa y exhaustivamente el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, con el propósito de establecer si se incurre o no en alguno de los siguientes supuestos prohibitivos: 1.a) Se cumplen con las garantías mínimas Constitucionales; 1.b) Se cumplen con los derechos mínimos laborales; y, 1.c) Existe información suficiente para que los médicos cubanos en Guatemala puedan solicitar su asilo por persecución política y se cuenta con dicha asistencia.
- a. Que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros como órgano supremo en materia de Política Exterior, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 26, 27, 28, 31, 34, 43, 44, 46, 93, 94, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República, así como el Convenio Para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmado por Guatemala en Nueva York el 21 de marzo de 1950, en los casos de existir contravención con las normas anteriormente citado, SE CANCELE el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, entre Guatemala y Cuba, que contempla la presencia de Brigadas Médicas Cubanas, de fecha 18 de septiembre del año 1998, así como sus ampliaciones y prorrogas. Así como se abstenga de prorrogar dicho convenio bajo las mismas condiciones. Y no se PERMITA LA PRÓRROGA bajo condiciones NO ACEPTABLES.

CITA DE LEYES: Nos fundamos en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 12, 28, 29, 152, 153, 154, 155, 203, 204, 254, 260, 265, 272, 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 15, 16, 23, 45, 47, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 68, 70, 94, 95, 113, 142, 142 bis, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompaño documentos adjuntos.

Guatemala, 9 de septiembre del año dos mil veinte.

**A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO,
DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:**

Lic. José Raúl Robles Marroquín
Abogado y Notario

Mandatos de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

REFERENCIA:
AL CUB 6/2019

6 de noviembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; y Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de conformidad con las resoluciones 33/1 y 35/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con presuntos abusos de derechos humanos sufridos por médicos de Cuba que participan en “misiones de internacionalización”.

Según información recibida, incluyendo de primera mano:

Desde 1963, el Gobierno de Su Excelencia envía brigadas médicas al extranjero. Según cifras gubernamentales, más de 600 mil trabajadores de la salud han prestado servicios médicos en más de 160 países. Actualmente, unos 30 mil médicos cubanos estarían activos en 67 países. Los estudios universitarios en Cuba son gratuitos, incluyendo para estudiantes extranjeros.

Los médicos y otros profesionales cubanos trabajan en distintos países a nivel internacional en “Misiones de Internacionalización” por un período promedio de 3 años. Dichas misiones están reguladas en su legislación con la definición de trabajo de civiles por cuenta del Estado. La Resolución No. 168 de 2010 emitida por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión Extranjera de Cuba establece el régimen disciplinario de los trabajadores civiles cubanos que prestan servicios en el exterior.

En las últimas décadas, Cuba ha creado y consolidado el Sistema Nacional de Salud (SNS) que incluye un enfoque internacionalista, además de varios principios rectores adicionales.

Entre 2011 y 2015 los profesionales contratados en el exterior habrían aportado un promedio anual de más de 11 millones de dólares. De esa cantidad, al menos un 80% habría sido tributado por los especialistas de la salud.

Sin duda, las misiones médicas han aportado tratamiento médico a un alto número de personas que de otra manera no hubieran tenido acceso a servicios de salud.

Sin embargo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las condiciones de trabajo y de vida que estarían afectando a los médicos cubanos enviados al exterior para prestar sus servicios.

Muchos médicos cubanos que trabajan en el exterior estarían expuestos a condiciones de trabajo y de vida explotadoras, pagos salariales inadecuados. Además, muchos de estos profesionales estarían sometidos a presiones y a seguimiento por parte del Gobierno de Su Excelencia.

En particular, estamos preocupados por las siguientes alegaciones que nos fueron remitidas:

- Si bien la participación en las misiones de internacionalización es oficialmente voluntaria, muchos médicos se sienten presionados para acogerse a dichas misiones y temen represalias por parte de Gobierno de Cuba si no participan;
- En muchos de los países que se benefician de una misión de internacionalización, los médicos cubanos no recibirían un contrato de trabajo o si los tuvieran no siempre recibirían una copia del mismo;
- El Gobierno de Cuba recibiría una suma de dinero de los gobiernos anfitriones y pagaría a los trabajadores una parte de dichos fondos. Sin embargo, el Gobierno de Su Excelencia retendría un porcentaje significativo del salario que los países anfitriones pagan por los profesionales cubanos que hacen parte de una misión de internacionalización. En los países donde el gobierno anfitrión paga directamente al trabajador cubano, éste debe devolver al Gobierno de Cuba un porcentaje de su salario que aumentaría al 75% o hasta el 90% de su salario mensual. En muchos casos, el salario entregado a los trabajadores médicos no permitiría vivir dignamente; Además, el Gobierno de Cuba estaría “congelando” una parte del salario que los médicos pueden acceder únicamente tras su regreso al país pero, según información recibida, muchas veces no reciben de la totalidad del monto que les corresponde;
- Los médicos trabajarían 48 horas por semana más 16 adicionales de guardia, lo cual aumenta a un total de 64 horas semanales, muchas veces incluyendo sábados y domingos. El exceso de horas trabajadas ilustra la explotación laboral a la cual estarían sometidos los médicos cubanos en el exterior;
- La libertad de movimiento de los trabajadores cubanos en el país de destino estaría restringida y bajo vigilancia por funcionarios del Gobierno;
- El derecho a la privacidad estaría limitado por el control y seguimiento efectuado a los médicos, incluyendo la comunicación y las relaciones sostenidas con personas nacionales y extranjeras durante las misiones de internacionalización;

- En principio, los profesionales podrían regresar a Cuba de vacaciones una vez por año pero que dicho viaje sería muchas veces considerado como premio o según las circunstancias, podría ser negado como una forma de castigo;
- Si un profesional decide retirarse del trabajo en el exterior, se califica como “abandono de misión de trabajadores civiles” bajo del Código Penal de Cuba que en su artículo 135 (1) estipula que “el funcionario o empleado encargado de cumplir alguna misión en un país extranjero que la abandone, o, cumplida ésta, o requerido en cualquier momento para que regrese, se niegue, expresa o tácitamente, a hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años”. Las mismas sanciones son aplicadas a profesionales que después de cumplir una misión en el extranjero deciden establecerse en otro país. Como consecuencia, muchas familias están separadas lo cual tiene un fuerte impacto negativo en su bienestar. Los médicos considerados desertores no están autorizados de regresar a Cuba durante ocho años y los familiares que permanecen en Cuba estarían sujetos a señalamientos y repercusiones por parte de entidades gubernamentales. Según anunció el vicepresidente del Consejo de Estado de Ministros, Roberto Morales Ojeda en febrero de 2019, el retorno de los médicos que se quedaron en Brasil desde la discontinuación del programa *Mais Médicos* está autorizado. Sin embargo, muchos de los profesionales afectados temen represalias si vuelven a Cuba.
- Muchos profesionales reportaron recibir amenazas regulares por parte de funcionarios estatales de Cuba en los países de destino y mujeres médicas han sufrido acoso sexual mientras se encontraban participando en misiones de internacionalización.

Otros profesionales, entre ellos maestros, ingenieros o artistas estarían sometidos a condiciones de trabajo y de vida parecidas.

Las condiciones de trabajo reportadas podrían elevarse a trabajo forzoso, según los indicadores de trabajo forzoso establecidos por la Organización Internacional de Trabajo. El trabajo forzoso constituye una forma contemporánea de esclavitud

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

En particular, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales establecidas en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8), que prohíben la esclavitud, la trata de esclavos y el trabajo forzoso en todas sus formas. A este respecto, también quisiéramos llamar su atención sobre el Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso y el Convenio N° 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, en los que se pide que se suprima el uso del trabajo forzoso u obligatorio. Quisiéramos mencionar, además, los artículos 7 y

11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen, respectivamente, el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y a un nivel de vida adecuado. Además, quisiéramos señalar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho de toda persona a la libertad de circulación y a la libertad de elegir su residencia, así como los artículos 17 y 19, que protegen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como a la intimidad y prohíben la injerencia arbitraria en la correspondencia. Por último, quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el que se establece que los Estados deben aplicar sin demora, por todos los medios apropiados, una política para eliminar la violencia contra la mujer.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada acerca de las medidas que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado o está planeando adoptar para garantizar a todos los médicos y otros profesionales cubanos que trabajan en el extranjero condiciones de trabajo y de vida dignas.
3. Sírvase indicar de qué manera el Gobierno de Su Excelencia está evitando la separación familiar prolongada entre médicos que trabajan en el exterior y sus familiares que permanecen en Cuba.
4. Sírvase indicar si el Gobierno de Su Excelencia tiene la intención de firmar el P029 - Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.
5. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos de queja existentes para profesionales cubanos que quieran denunciar abuso o explotación laboral y de qué manera dichos canales o mecanismos puedan ser accedidos desde el extranjero.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las

personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Urmila Bhoola

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas
y consecuencias

Maria Grazia Giammarinaro

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Anexo
Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, deseamos traer a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas fundamentales establecidas en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 (ratificada por Cuba el 28 de junio de 1954), en la que se pide la abolición total de la esclavitud y de todas sus formas, y en el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en el que se estipula que "nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas". También quisiéramos recordar el artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud, en el que se pide a los Estados que adopten todas las medidas necesarias para impedir que el trabajo forzoso u obligatorio se convierta en condiciones análogas a la esclavitud. Por último, quisiéramos destacar el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Cuba el 28 de febrero de 2008, que prohíbe la esclavitud, la trata de esclavos, la servidumbre y el trabajo forzoso.

Además, el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 20 de julio de 1953, pide que se suprima el uso del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas en el plazo más breve posible. En particular, según el artículo 2, el trabajo forzoso u obligatorio se define como "todo trabajo o servicio que se exija a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente". El Protocolo núm. 29 del Convenio sobre el trabajo forzoso, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2014, también establece directrices específicas para los gobiernos y las empresas sobre las medidas para poner fin al trabajo forzoso, pero Cuba aún no lo ha ratificado.

En el Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 2 de junio de 1958, los Estados Partes se comprometen a "suprimir y no recurrir a ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio": a) Como medio de coacción política o educación o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización del trabajo con fines de desarrollo económico; c) como medio de disciplina laboral; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medio de discriminación racial, social, nacional o religiosa" (Artículo 1). Además, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a adoptar medidas eficaces para garantizar la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, tal como se especifica en el artículo 1 del presente Convenio.

Por último, quisiéramos traer a su atención la Observación general N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al trabajo. El Comité reafirma la necesidad de que los Estados Partes supriman, prohíban y combatan todas las formas de trabajo forzoso enunciadas en el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud y

el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 9). Los Estados Partes tienen la obligación de respetar el derecho al trabajo, entre otras cosas, prohibiendo el trabajo forzoso u obligatorio (párr. 23).

Destacamos además el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 28 de febrero de 2008, que reconoce el "derecho de toda persona al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias". Esas condiciones deben garantizar, entre otras cosas, una remuneración que proporcione a todos los trabajadores, como mínimo, una vida digna para ellos y sus familias, condiciones de trabajo seguras y saludables, descanso, esparcimiento y una limitación razonable de las horas de trabajo y de las vacaciones periódicas, así como una remuneración por los días feriados. Los derechos consagrados en el Pacto se aplican a todas las personas, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de su documentación (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20, párr. 2). 30). El artículo 11 del mencionado Pacto establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de sus condiciones de vida".

Adicionalmente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el derecho de todo trabajador "a una remuneración justa y satisfactoria que garantice al trabajador y a su familia una existencia digna de la dignidad humana, complementada, en su caso, por otros medios de protección social" y el derecho de toda persona "a fundar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses", reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También quisiéramos destacar el derecho al "descanso y al ocio, incluida una limitación razonable de las horas de trabajo y de las vacaciones periódicas pagadas" consagrado en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Quisiéramos, destacar, además, la Observación general N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al trabajo. Según el Comité, el derecho al trabajo, garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a los individuos su derecho a un trabajo libremente elegido o aceptado, incluido el derecho a no ser privado de trabajo de manera injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto de la persona y de su dignidad se expresa a través de la libertad de la persona para elegir un trabajo, al tiempo que subraya la importancia del trabajo para el desarrollo personal y para la inclusión social y económica. El Convenio N° 122 de la OIT sobre la política del empleo (1964), ratificado por Cuba el 5 de febrero de 1971, habla de "empleo pleno, productivo y libremente elegido", vinculando la obligación de los Estados Partes de crear las condiciones para el pleno empleo con la obligación de garantizar la ausencia de trabajo forzoso (párr. 4). El Comité subraya que el trabajo "tal como se especifica en el artículo 6 del Pacto debe ser trabajo decente". Se trata de un trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los

derechos de los trabajadores en términos de condiciones de seguridad laboral y remuneración. También proporciona un ingreso que permite a los trabajadores mantenerse a sí mismos y a sus familias, como se destaca en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales incluyen también el respeto de la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su trabajo" (párr. 7). El Comité proporciona más orientación y condiciones de trabajo justas y favorables en su Observación general N° 23, en particular sobre el derecho a un salario justo, las normas mínimas sobre descanso y esparcimiento, la limitación de las horas de trabajo y las vacaciones pagadas que deben respetarse y que no pueden negarse ni reducirse sobre la base de argumentos económicos o de productividad" (párr. 34).

En el apartado e) del párrafo 47 de la Observación general N° 23, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observa además que el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables se refiere a determinados trabajadores, en particular los trabajadores migratorios: "Estos trabajadores, en particular si son indocumentados, son vulnerables a la explotación, a largas jornadas de trabajo, a salarios injustos y a entornos de trabajo peligrosos e insalubres. Esta vulnerabilidad se ve incrementada por prácticas laborales abusivas que dan al empleador control sobre la situación de residencia del trabajador migrante o que lo vinculan a un empleador específico. Si no hablan el idioma o los idiomas nacionales, es posible que tengan menos conciencia de sus derechos y no puedan acceder a los mecanismos de reclamo. Los trabajadores indocumentados a menudo temen las represalias de los empleadores y la eventual expulsión si tratan de quejarse de las condiciones de trabajo. Las leyes y las políticas deben garantizar que los trabajadores migrantes reciban un trato no menos favorable que el de los trabajadores nacionales en relación con la remuneración y las condiciones de trabajo. Los trabajadores migrantes internos también son vulnerables a la explotación y requieren medidas legislativas y de otro tipo para garantizar su derecho a condiciones de trabajo justas y favorables".

El Comité observa que toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho al trabajo debe tener acceso a recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados a nivel nacional. A nivel nacional, los sindicatos y las comisiones de derechos humanos deberían desempeñar un papel importante en la defensa del derecho al trabajo. Todas las víctimas de esas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada, que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantía de no repetición (párr. 48, Observación general N° 18).

El Comité también subraya que los Estados Partes deben demostrar que han adoptado todas las medidas necesarias para la realización del derecho dentro de los límites de los recursos de que disponen, que el derecho se disfruta sin discriminación y que las mujeres disfrutan de condiciones de trabajo que no son inferiores a las del hombre, así como de igual remuneración por igual trabajo y por trabajo de igual valor. El hecho de no adoptar esas medidas constituye una violación del Pacto. Al evaluar si los Estados Partes han cumplido con su obligación de adoptar esas medidas, el Comité examina si las medidas adoptadas son razonables y proporcionadas y si se ajustan a las

normas de derechos humanos y los principios democráticos (párr. 77, Observación general N° 23).

Además, destacamos el artículo 12 del PIDCP, según el cual "1. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente y a elegir su residencia. 2. 1. Toda persona será libre de salir de cualquier país, incluso del propio. 3. 2. Los derechos antes mencionados no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las previstas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser privado arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país".

Quisiéramos señalarle, además, las normas fundamentales establecidas en los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como la intimidad y prohíben la injerencia arbitraria en la correspondencia.

El artículo 19 del PIDCP exige a los Estados que garanticen el libre ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el deber de respetar a todos los poderes del Estado y a otras autoridades públicas y gubernamentales. El Estado también puede incurrir en responsabilidad por actos realizados por entidades semi-estatales (CCPR/C/GC/34, párr. 7). En este sentido, consideramos apropiado hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión como pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución también subraya la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática.

Además, en su Observación general N° 34 sobre la libertad de opinión y de expresión (párr. 10), el Comité de Derechos Humanos observa que está prohibida toda forma de coacción para obtener o no una opinión.

Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos declaró en su Observación general N° 16 (párrafos 8 y 9) que el cumplimiento del artículo 17 exige que se proteja de jure y de facto la integridad y la confidencialidad de la correspondencia, que ésta se entregue al destinatario sin ser interceptada, abierta ni leída de otro modo, y que se prohíba la vigilancia, por medios electrónicos o de otro tipo, de las comunicaciones telefónicas, telegáficas o de otro tipo, así como la escucha y la grabación de conversaciones, ya sea por parte de los Estados o de personas físicas o jurídicas.

Por último, quisiéramos llamar su atención sobre la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (N° 23) sobre el derecho al trabajo. La Comisión hace hincapié en que los trabajadores deben estar libres de acoso físico y mental, incluido el acoso sexual (párr. 48).

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993), que establece que los Estados deben aplicar sin demora, por todos los medios apropiados, una política para eliminar la violencia contra la mujer. También quisiéramos referirnos al apartado c) c) del artículo 4 de la Declaración, en el que se establece que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer de conformidad con la legislación nacional, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares. Asimismo, señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia el apartado g) del Artículo 4 de la Declaración, en el que se establece que los Estados deben, en la mayor medida posible, teniendo en cuenta los recursos de que disponen y recurriendo a la cooperación internacional cuando sea necesario, proporcionar a las mujeres víctimas de la violencia y, cuando proceda, a sus hijos, asistencia especializada, incluida la rehabilitación, la asistencia para el cuidado de los niños, el tratamiento, el asesoramiento, los servicios médicos y sociales y las estructuras de apoyo, y adoptar todas las demás medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica.

Como es de su conocimiento, el Convenio de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo ("C190") fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019. La Convención entrará en vigor un año después de su ratificación por dos Estados. La Convención 190 reconoce el derecho de toda persona a un mundo de trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por motivos de género. Reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o abuso de los derechos humanos, constituyen una amenaza para la igualdad de oportunidades y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. Además, la Convención reconoce que la violencia y el acoso por motivos de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y que para poner fin a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo es esencial adoptar un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las cuestiones de género, que aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, incluidos los estereotipos de género, las formas de discriminación múltiples e interrelacionadas y las relaciones de poder desiguales por motivos de género.

Quisiéramos recordar a su atención el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en el que los Miembros que la ratifiquen se comprometen a respetar, promover y realizar el derecho de toda persona a un mundo de trabajo libre de violencia y acoso. En el párrafo 2 del artículo 4 se pide a los Miembros que adopten, de conformidad con la legislación y las circunstancias nacionales y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque integrador, integrado y que tenga en cuenta las cuestiones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que afectan a terceros, cuando proceda, e incluye: a) prohibir por ley la violencia y el acoso; b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso; c) adoptar una estrategia global para aplicar medidas de prevención y lucha contra la violencia y el acoso; d) establecer o reforzar los mecanismos de aplicación y supervisión; e) garantizar el acceso de las víctimas a los recursos y el apoyo; f) establecer sanciones; g) desarrollar

instrumentos, orientación, educación y formación, y aumentar la sensibilización, en formatos accesibles, según proceda; y h) garantizar medios eficaces de inspección e investigación de los casos de violencia y acoso, incluso a través de las inspecciones de trabajo u otros órganos competentes.

**PRENSA LIBRE**

Futuro del convenio de médicos cubanos en Guatemala está en análisis

Embajada de Cuba resalta que las brigadas han hecho más de 47 millones consultas y más de 494 mil cirugías en 22 años.

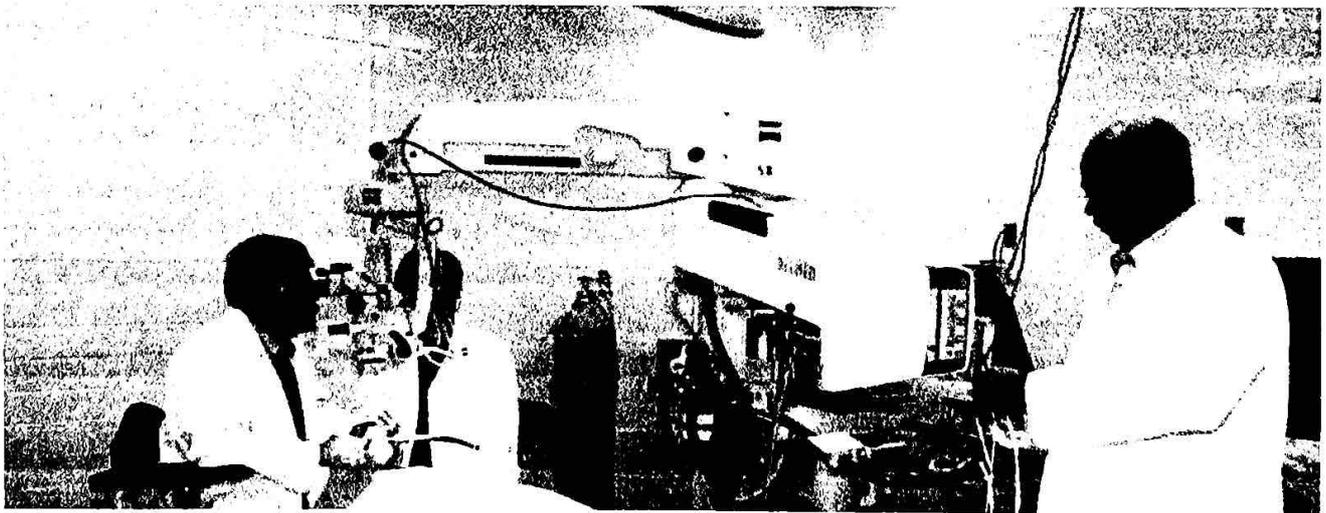
Por Irving Escobar

Publicado el 26 de agosto de 2020 a las 19:08h



 Archivado en:

- ▶ Cuba
- ▶ Ministerio de Salud





Desde 1998 médicos cubanos brindan servicios de salud en áreas rurales guatemaltecas. (Foto Prensa Libre: Hemeroteca PL)

El convenio de brigadas médicas entre **Guatemala y Cuba**, que según la embajada de la isla ha funcionado aquí de forma ininterrumpida desde 1998, está próximo a vencer y su futuro está en análisis.



LEA TAMBIÉN

Estos grupos serán los primeros en Guatemala en recibir la vacuna contra el covid-19



El Ministerio de Salud reportó que son **295 médicos cubanos que ganan Q7 mil mensuales** como parte de los compromisos del convenio. Junto con el resto del personal, que total son 438 personas, Guatemala desembolsa poco más de **Q3 millones al mes**.

La ministra de Salud, **Amelia Flores**, dijo este 26 de agosto que se ha analizado con Cancillería ese convenio, pero resaltó que el **presupuesto que Guatemala destina para su cumplimiento “es importante”** para que el Gobierno pueda contratar personal médico y especialistas guatemaltecos en el contexto de la atención a la emergencia por el coronavirus.

La funcionaria anunció que el análisis continúa y que se hará pública la decisión que tome. El canciller Pedro Brolo dijo el 25 de agosto en una citación en el Congreso que el convenio **vencerá en el último trimestre de este 2020**.

A través de Twitter, la embajada de Cuba en Guatemala resaltó que la colaboración médica cubana con nuestro país comenzó en 1998 y de forma ininterrumpida ha atendido a **47.3 millones de**

pacientes ha hecho 494 mil 360 cirugías.

EmbaCubaGuatemala
@CubaEmbaGuatem



En este querido país de Guatemala, al cual nos unen lazos históricos entrañables, se inició desde 1998 la colaboración médica cubana que de forma ininterrumpida ha atendido a más de 47 millones 344 mil 121 pacientes y ha realizado más de 494 mil 360 cirugías. #CubaSalvaVidas

4:35 p. m. · 25 ago. 2020 de Guatemala



♡ 1,9 mil 💬 807 personas están twitteando sobre esto